



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLASECA DE LA SAGRA

En relación al expediente núm. 37/2025 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de dicha Ordenanza de 30 de enero de 2025, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La parte dispositiva del mencionado acuerdo dice:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos para su adaptación a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular en los términos siguientes:

Se transcribe íntegramente la Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nivel de calidad de vida que se disfruta en un municipio se encuentra estrechamente ligado, entre otros, a los servicios que atienden a la gestión de los residuos que se producen como inevitable consecuencia de su diaria actividad.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Española, conforme al cual todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

La presente Ordenanza de Residuos se aprueba en cumplimiento de la Directiva (UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos. Esta normativa europea establece nuevas obligaciones para los Estados miembros en relación con la gestión de residuos, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación de residuos y la promoción de la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los mismos.

La Ordenanza se alinea con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece como competencia propia del municipio, en materia de medio ambiente urbano, la gestión de los residuos sólidos urbanos; y de conformidad con el artículo 26.1.a) de la misma norma, se deberán prestar, en todo caso, los servicios de recogida de residuos.

Por su parte, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece las competencias de los Entes Locales en materia de residuos en su artículo 12.5. Y obedece a la necesidad de regular el sistema de gestión de residuos, promoviendo una minimización, reutilización y reciclaje de residuos apoyados en una correcta recogida selectiva y separación en origen, con la finalidad de parar e invertir la tendencia actual, así como garantizar la buena gestión de los residuos en todo el proceso, sin perjudicar la calidad de vida o salud humana, así como no poner en riesgo ni perjudicar el Medio Ambiente.

En cumplimiento de los citados preceptos legales, y siguiendo el procedimiento del artículo 49 de la Ley de Bases del Régimen Local, se acuerda modificar la presente Ordenanza.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento modifica la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del



Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales procedentes de inmuebles destinados a vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan cualquier actividades industriales, comerciales, artísticas y de servicios.

1. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

2. Se consideran asimilables los residuos comerciales no peligrosos, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

3. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

2. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen, utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

1. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los bienes inmuebles utilizados o disfrutados por el contribuyente en el momento del devengo de la tasa, que podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual con una cuota fija en función del uso del inmueble. La cuota fija se determina en la mayoría de los epígrafes, con dos elementos fijos, uno en función del uso del inmueble y otro en la mayoría de los supuestos en función de tramos de valor catastral en que se encuentre, de acuerdo con las reglas que se contienen en los epígrafes señalados al final del artículo.

2. En caso de los inmuebles de uso vivienda residencial, se añade un componente variable en función de las personas empadronadas en cada unidad urbana a uno de enero de cada año, de acuerdo con las reglas que se contienen en lo señalado en este artículo.



3. Si los valores catastrales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no están individualizados y en esa unidad catastral se desarrolla una actividad de los epígrafes de la ordenanza, se aplicarán tantos recibos como actividades desarrolladas pero en todas ellas salvo en el uso de la actividad principal se reducirá de la tarifa individual el fijo señalado en la ordenanza.

4. La cuota tributaria total corresponde en un 60% al servicio de recogida y transporte de basuras y en un 40% a su tratamiento.

5. Para la determinación del epígrafe correspondiente a aplicar a cada inmueble, cuando haya discrepancias entre el uso asignado en Catastro y el uso predominante real del mismo, se resolverá ateniéndose al uso real del inmueble y atendiendo a la tipología constructiva con mayor superficie del inmueble.

6. Los datos sobre personas empadronadas en cada vivienda a los efectos de determinación del componente variable de la tasa serán tomados del Padrón municipal a la fecha del devengo de la tasa, uno de enero de cada ejercicio.

7. Los epígrafes que se establecen son los siguientes:

Epígrafe 1º Viviendas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez personas empadronadas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

| TRAMO V. CATASTRAL | FIJO | FIJO VC SUPE | CUOTA FIJA | VARIABLE NUMERO DE PERSONAS EMPADRONADA VIVIENDA 21€/año persona | | | | | | |
|----------------------------|---------|--------------|------------|--|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| | | | | 0 PERS. | 1 PERS. | 2 PERS. | 3 PERS. | 4 PERS. | 5 PERS. | 6 PERS. |
| Menos 32.850,00 | 65,00 € | 0,00 € | 65,00 € | 0,00 € | 21,00 € | 42,00 € | 63,00 € | 84,00 € | 105,00 € | 126,00 € |
| De 32.851,00 a 65.700,00 | 65,00 € | 15,00 € | 80,00 € | 65,00 € | 86,00 € | 107,00 € | 128,00 € | 149,00 € | 170,00 € | 191,00 € |
| De 65.701,00 a 146.000,00 | 65,00 € | 25,00 € | 90,00 € | 90,00 € | 111,00 € | 132,00 € | 153,00 € | 174,00 € | 195,00 € | 216,00 € |
| De 146.001,00 a 262.000,00 | 65,00 € | 35,00 € | 100,00 € | 100,00 € | 121,00 € | 142,00 € | 163,00 € | 184,00 € | 205,00 € | 226,00 € |
| De 262.001,00 a 511.000,00 | 65,00 € | 45,00 € | 110,00 € | 110,00 € | 131,00 € | 152,00 € | 173,00 € | 194,00 € | 215,00 € | 236,00 € |
| Mas 511.000,00 | 65,00 € | 55,00 € | 120,00 € | 120,00 € | 141,00 € | 162,00 € | 183,00 € | 204,00 € | 225,00 € | 246,00 € |

Por cada persona empadronada en la vivienda se sumará a la cuota fija 21,00 €/año.

Epígrafe 2º Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad.

2.1. Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad:

| Por núm. habitaciones de capacidad | FIJO | VALOR CATASTRAL SUPER | | TARIFA | |
|------------------------------------|---------|-----------------------|-----------------|---------------|-----------------|
| | | SIN ACTIVIDAD | ACTIVIDAD PLENA | SIN ACTIVIDAD | ACTIVIDAD PLENA |
| Hasta 30 habitaciones | 65,00 € | 62,08 € | 200,00 € | 127,08 € | 265,00 € |
| Más de 31 habitaciones | 65,00 € | 85,13 € | 300,00 € | 150,13 € | 365,00 € |

2.2. Residencias:

| Por núm. residentes de capacidad | TARIFA |
|----------------------------------|------------|
| Hasta 20 residentes | 340,00 € |
| De 21 a 40 residentes | 610,00 € |
| De 41 a 60 residentes | 880,00 € |
| De 61 a 80 residentes | 1.150,00 € |

2.3. Escuelas infantiles y colegios:

| | TARIFA ÚNICA |
|------------------|--------------|
| Colegio | 505,00 € |
| Escuela Infantil | 133,17 € |

Epígrafe 3º Establecimiento de alimentación

1. Supermercados, economatos y cooperativas, panaderías, carnicerías, pescaderías:

| TRAMO V.CATASTRAL euros | FIJO | VALOR CATASTRAL SUPER | | TARIFA | |
|-------------------------|---------|-----------------------|---------------|---------------|---------------|
| | | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD |
| Menos 150.000,00 € | 65,00 € | 25,00 € | 200,00 € | 90,00 € | 265,00 € |
| Más 150.001,00 € | 65,00 € | 40,00 € | 300,00 € | 105,00 € | 365,00 € |

2. Bares, cafeterías, restaurantes y demás establecimientos de ocio.



| TRAMO V.CATASTRAL euros | FIJO | VALOR CATASTRAL SUPER | | | TARIFA | | |
|-------------------------|---------|-----------------------|-----------------|-------------------|---------------|-----------------|-------------------|
| | | SIN ACTIVIDAD | ACTIVIDAD PLENA | ACTIVIDAD PARCIAL | SIN ACTIVIDAD | ACTIVIDAD PLENA | ACTIVIDAD PARCIAL |
| Menos 150.000,00 € | 65,00 € | 62,08 € | 250,00 € | 175,00 € | 127,08 € | 315,00 € | 240,00 € |
| Mas de 150.001,00 € | 65,00 € | 85,13 € | 350,00 € | 200,00 € | 150,13 € | 415,00 € | 265,00 € |

Epígrafe 4º Industrias

| TRAMO V.CATASTRAL euros | FIJO | VALOR CATASTRAL SUPER | | TARIFA | |
|-----------------------------|---------|-----------------------|---------------|---------------|---------------|
| | | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD |
| Menos 32.850,00 | 65,00 € | 25,00 € | 200,00 € | 90,00 € | 265,00 € |
| De 32.850,01 a 146.000,00 | 65,00 € | 40,00 € | 300,00 € | 105,00 € | 365,00 € |
| De 146.0001,00 a 262.800,00 | 65,00 € | 80,00 € | 400,00 € | 145,00 € | 465,00 € |
| De 262.800,01 a 700.000,00 | 65,00 € | 100,00 € | 500,00 € | 165,00 € | 565,00 € |
| Mas 701.000,01 a 1.000.000 | 65,00 € | 120,00 € | 600,00 € | 185,00 € | 665,00 € |
| Mas 1.000.000,01 | 65,00 € | 150,00 € | 2.800,00 € | 215,00 € | 2.865,00 € |

Epígrafe 5º Otras actividades empresariales o industriales

Oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales y otras:

| TRAMO V.CATASTRAL euros | FIJO | VALOR CATASTRAL SUPER | | TARIFA | |
|-------------------------|---------|-----------------------|---------------|---------------|---------------|
| | | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD | SIN ACTIVIDAD | CON ACTIVIDAD |
| Menos 150.000€ | 65,00 € | 30,00 € | 150,00 € | 95,00 € | 215,00 € |
| Más 150.000€ | 65,00 € | 50,00 € | 200,00 € | 115,00 € | 265,00 € |

Epígrafe 6º Edificios singulares

Edificios singulares:

| |
|-------------------|
| CUOTA FIJA |
| 300,00 € |

Epígrafe 7º Solares sin edificar

| TRAMO V.CATASTRAL | FIJO | VC SUPE | CUOTA FIJA |
|----------------------------|---------|---------|------------|
| Menos 32.850,00 | 30,00 € | 0,00 € | 30,00 € |
| De 32.851,00 a 65.700,00 | 30,00 € | 15,00 € | 45,00 € |
| De 65.701,00 a 146.000,00 | 30,00 € | 25,00 € | 55,00 € |
| De 146.001,00 a 262.000,00 | 30,00 € | 35,00 € | 65,00 € |
| De 262.001,00 a 511.000,00 | 30,00 € | 45,00 € | 75,00 € |
| Mas 511.000,00 | 30,00 € | 55,00 € | 85,00 € |

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales propiedad de los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Una vez establecida la tasa, y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural comprendiendo el período impositivo al año natural, salvo en los supuestos de alta o baja en el servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará al primer día del trimestre en que se conceda el alta o baja respectiva, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

3. Será sujeto obligado al pago de la tasa quien lo sea a la fecha del devengo de ésta.

4. La tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja de los inmuebles en el Catastro Inmobiliario, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de alteración catastral.

5. El cobro de las cuotas se efectuará en cuatro periodos trimestrales, 1 de febrero, 1 de mayo, 1 de agosto y 1 noviembre, equivalente al 25% de la tarifa cada periodo.

6. Las modificaciones en la titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la Tasa surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

7. En el caso de actividades económicas, industriales o comerciales el alta se producirá en la fecha real de inicio de la actividad y la baja en la fecha en que cese efectivamente la misma.

8. En el caso de las viviendas nuevas que tengan que ser dadas de alta en el servicio, se concederá con la licencia de primera ocupación de la vivienda o en su defecto con el servicio de abastecimiento de agua potable o del alta en el padrón del Impuesto de bienes inmuebles como construcción.



9. Cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. La declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, la declaración censal en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y/o la licencia de apertura conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la matrícula de la tasa, presentando, al efecto dentro de los treinta días naturales siguientes, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente, entendiéndose iniciada la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos correspondientes a los inmuebles afectos a la realización de la actividad económica, dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio.

2. Las modificaciones en la situación tributaria conlleva la obligación del contribuyente, dentro de los treinta días naturales siguientes a su efecto, de formalizar su comunicación, presentando la correspondiente declaración.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en sus disposiciones de desarrollo.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

Al tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El cobro de las cuotas se efectuará de forma anual mediante recibo, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 10

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los empresarios que realicen actividades que generen un volumen de residuos a todas luces excesivo respecto al habitual de una actividad de similares características deberán proveerse de contenedores adecuados, de acuerdo con los normalizados que en su momento les indique el Ayuntamiento. Estos contenedores los guardarán durante el día en su establecimiento, sacándolos al exterior a partir del horario establecido para su recogida.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. A fecha 1 de enero de 2026 se entiende derogada de forma expresa la ordenanza fiscal publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de



fecha 11 de marzo de 1998 y aprobado por sesión plenaria de fecha 27 de enero de 1998, así como sus posteriores modificaciones.”

SEGUNDO. Exponer al público el acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad dirección <https://www.villasecadelasagra.e>

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía o Concejalía delegada, en su caso, para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46.

Villaseca de la Sagra, 21 de marzo de 2025.–El Alcalde, Jesús Hijosa Lucas.

N.ºI.-1601